

## Informe de Investigación

**Título: Jurisprudencia sobre uso de indentificación falsa.**

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Penal.	<b>Descriptor:</b> Derecho Penal Especial.
<b>Tipo de investigación:</b> Compuesta.	<b>Palabras clave:</b> Delitos contra la fe pública, uso de documento falso, cédula de identidad, estafa a banco, lesión al bien jurídico tutelado.
<b>Fuentes:</b> Normativa, Jurisprudencia.	<b>Fecha de elaboración:</b> 07 – 2010.

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1 Resumen.....</b>	<b>1</b>
<b>2 Normativa.....</b>	<b>2</b>
TITULO XVI: DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA.....	2
SECCION I: Falsificación de Documentos en General.....	2
<b>3 Jurisprudencia.....</b>	<b>3</b>
a)Uso de falso documento: Fotocopia certificada de cédula adulterada permite demostrar la conducta ilícita en aplicación del principio de libertad probatoria.....	3
b)Uso de falso documento: Concurso aparente de normas con falsificación de documento.....	7
c)Estafa: Imputado que pretende retirar dinero del banco utilizando documento de identidad falsificado.....	8
d)Uso de falso documento: Configuración si bien no contempla el perjuicio como elemento del tipo requiere que la acción pueda causar lesión al bien jurídico tutelado...9	9
e)Uso de falso documento: Distinción entre la consumación y descubrimiento del delito.....	10

#### 1 Resumen

El presente resumen trata el tema de falsificación y uso del documento de identidad. El mismo se desarrolla desde el punto de vista jurisprudencial, tocando temas como fotocopia certificada de cédula adulterada, falsificación de Documentos, estafa a banco con cédula falsa, utilizar un pasaporte falso, entre otros. Además se adjuntan los artículos del Código Penal sobre la falsificación de documentos.

## 2 Normativa

### **TITULO XVI: DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA**

[Código Penal]<sup>1</sup>

#### **SECCION I: Falsificación de Documentos en General**

##### **ARTÍCULO 359.- Falsificación de documentos públicos y auténticos.**

Será reprimido con prisión de uno a seis años, el que hiciere en todo o en parte un documento falso, público o auténtico, o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio. Si el hecho fuere cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, la pena será de dos a ocho años.

(Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de la ley No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 357 al 359)

##### **ARTÍCULO 360.- Falsedad ideológica.**

Las penas previstas en el artículo anterior son aplicables al que insertare o hiciere insertar en un documento público o auténtico declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio. (Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de la ley No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 358 al 360)

##### **ARTÍCULO 361.- Falsificación de documentos privados.**

Se impondrá prisión de seis meses a dos años al que hiciere en todo o en parte un documento privado falso o adulterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio. (Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de la ley No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 359 al 361)

##### **ARTÍCULO 362.- Supresión, ocultación y destrucción de documentos.**

Será reprimido con las penas señaladas en los artículos anteriores, en los casos respectivos, el que suprimiere, ocultare o destruyere, en todo o en parte, un documento de modo que pueda resultar perjuicio. (Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de la ley No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 360 al 362)

##### **ARTÍCULO 363.- Documentos equiparados.**

Será reprimido con las penas señaladas en el artículo 357 el que ejecutare cualquiera de los hechos reprimidos en dicho artículo o en el artículo 360 en un testamento cerrado, en un cheque, sea oficial o giro, en una letra de cambio, en acciones u otros documentos o títulos de créditos transmisibles por endoso o al portador. (Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de la ley No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 361 al 363)

##### **ARTÍCULO 364.- Falsedad ideológica en certificados médicos.**

Se impondrá de cuarenta a ciento cincuenta días multa, al médico que extendiere un certificado

falso, concerniente a la existencia, o inexistencia, presente o pasada de alguna enfermedad o lesión, cuando de ello pueda resultar perjuicio. La pena será de uno a tres años de prisión si el falso certificado tuviere por fin que una persona sana fuere recluida en un hospital psiquiátrico o en otro establecimiento de salud. (Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de la ley No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 362 al 364)

**ARTÍCULO 365.- Uso de falso documento.**

Será reprimido con uno a seis años de prisión, el que hiciere uso de un documento falso o adulterado. (Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de la ley No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 363 al 365)

**3 Jurisprudencia**

***a) Uso de falso documento: Fotocopia certificada de cédula adulterada permite demostrar la conducta ilícita en aplicación del principio de libertad probatoria***

***Análisis en relación con el delito de falsedad ideológica***

[Sala Tercera]<sup>2</sup>

Voto de mayoría:

"[...] **IX.- PRIMER MOTIVO POR LA FORMA:** [...] Los dos primeros puntos del reclamo resultan inconsistentes, pues los mismos no se derivan del contenido de la decisión sino del propio criterio del impugnante, quien subjetivamente estima que no existió motivo alguno para que el coimputado Calderón Granados se haya prestado a realizar la falsedad documental que –según entiende el defensor- con respecto a la adulteración de la cédula de identidad de Iván Rodríguez Cubillo se le atribuye en la decisión. Además, a partir de su propia valoración de la prueba concluye que dicho imputado no conocía la verdadera identidad de Rodríguez Ayala. Tales alegatos resultan del todo impropios en casación, pues la misma no constituye una segunda instancia como la que generaría la interposición de un recurso de apelación en aquellos sistemas escritos de corte inquisitivo, donde sí sería posible, conforme se propone, un reexamen de la prueba evacuada en la fase anterior a fin de sustituir al juez de primera instancia en la determinación del valor que deba asignársele a la misma e, incluso, descartar o variar los hechos probados. En nuestro sistema procesal penal vigente tales facultades le están por completo vedadas al órgano de casación, por cuanto la existencia de ese juicio oral (fase esencial y garantista del proceso) le impone limitaciones de esa índole, a tal punto que su control debe limitarse a la consideración del fallo dictado, sin posibilidad de juzgar el caso concreto. Teniendo claro lo anterior, y conforme a las reglas de la experiencia, no haría falta que un sujeto tenga un motivo personal para incurrir en una conducta como la que se le achaca a Javier Calderón Granados, pues para ello bastaría una remuneración económica, lo que justificaría que prestase su cooperación para ello. Además, en la sentencia se expone con toda claridad cuáles fueron los elementos a partir de los que se llegaron a establecer las circunstancias que se cuestionan, siendo que -además- en la misma se explica que al encartado Calderón Granados no se le responsabilizó por el delito de falsificación (adulteración de la cédula de identidad de Iván Rodríguez Cubillo), sino por el uso de dicho documento falso: "... Como se colige de lo anterior, mediante una fundamentación clara y acorde con las reglas del correcto



entendimiento humano, el tribunal explica en el fallo cómo, a partir de la escucha telefónica transcrita, la que es anterior a la fecha en que se certificó la fotocopia de la cédula falsa (12 de septiembre de 2001), se llegó a determinar que Javier Calderón Granados sabía que Carlos Rodríguez Ayala utilizaba la identidad de “Iván”, lo que echa por tierra la versión contraria que en ejercicio de su derecho de defensa el mismo expuso. Aunado a lo anterior, se tomó en cuenta otro indicio incriminante, esto es, que el verdadero Iván Rodríguez Cubillo, quien físicamente no se parece al encartado Carlos Rodríguez Ayala, fue compañero de universidad de Javier Calderón Granados (es más, Iván Rodríguez Cubillo en juicio dijo que él y Javier Calderón Granados se conocían, a quien incluso reconoció en la Sala de audiencias), lo que refuerza la convicción de que éste en efecto conocía que Carlos Rodríguez utilizaba una falsa identidad. Por otro lado, el hecho de que al final de cuentas no se haya podido contar materialmente con la cédula que se falsificó, o que el propio Iván Rodríguez haya indicado que a él no se le extravió ninguna cédula, y que, aparte de las que aparecen fotocopias a folios 662 y 663, no ha solicitado otras ante el Registro Civil, de ninguno modo permitiría concluir (en contra de las conclusiones del fallo y conforme lo pretende quien recurre) que no se llegó a corroborar su existencia. De acuerdo con las reglas de la experiencia es claro que si se contó con una fotocopia (incluso certificada) del documento público cuestionado, es porque éste en efecto existió y fue falsificado. De acoger la tesis del defensor, para quien el hecho de que el elemento adulterado no se haya podido incautar impediría tener por establecida su existencia, implicaría que en todos aquellos casos en los que, como sucede en la especie, se confeccione una fotocopia y luego se haga desaparecer la matriz alterada (con lo cual se estaría reproduciendo la alteración, haciendo mucho más difícil su eventual detección), constituiría una barrera probatoria para acreditar su existencia. Tal planteamiento resultaría inaceptable, pues conforme al principio de libertad probatoria que incorpora el artículo 182 del Código Procesal Penal, no resultaría erróneo tener por demostrada esa conducta ilícita a partir de la fotocopia que se logró incautar y que aparece al folio 3 del legajo de Procomer. Por otro lado, tampoco resultaría contrario a las reglas de la sana crítica que, no obstante las manifestaciones del testigo Iván Rodríguez Cubillo, en este caso hasta pudiera haberse obtenido (sin que él lo supiese) un duplicado de su cédula de identidad, la que, una vez alterada y fotocopiada, fuese desechada.. Con base en lo anterior, al no haberse presentado los vicios que se denuncian, hace necesario rechazar la queja. [...] XII. [...] Como se colige de lo transcrito, en el presente caso se tuvieron por acreditados los siguientes hechos: **(i)**. En lo que se refiere al coencartado JORGE ROJAS MARTÍNEZ, se acreditó que él hizo insertar su fotografía en un *pasaporte* venezolano a nombre de Arnaldo Javier Coa Herrera, el que así falsificado materialmente utilizó en 8 oportunidades, a saber: **a)** cuando adquirió la sociedad exportadora Lotek S.A.; **b)** cuando *salió* de Costa Rica el 2 de marzo, el 3 de julio y el 1º de agosto, todos de 2001; **c)** cuando regresó a Costa Rica el 26 de febrero, el 2 de junio, el 19 de julio y el 16 de agosto, todas estas fechas de 2001; **d)** Además, él también hizo insertar su fotografía en el *pasaporte* y en la *visa estadounidense* de Adrián Vargas Sánchez, siendo que dichos documentos ya falsificados materialmente fueron decomisados en la casa que alquiló en la localidad de Santa Ana. **(ii)**. En cuanto a CARLOS RODRÍGUEZ AYALA, se tuvo por demostrado que él hizo insertar su fotografía en la cédula de identidad de Iván Rodríguez Cubillo (aunque este hecho en particular no fue acusado por el Ministerio Público), la cual -una vez así falsificada materialmente- fue fotocopiada y, a solicitud del coimputado Javier Calderón, fue certificada por el Notario Humberto Méndez Barrantes. Asimismo, utilizando esa identificación falsa, Carlos Rodríguez adquirió la sociedad Corporación Acajutla S.A., siendo que el acta de la Asamblea Extraordinaria de socios donde se verificó el cambio de junta directiva de dicha persona jurídica, fue protocolizada por el Notario Humberto Méndez Barrantes. Una vez hecho lo anterior, con esos dos documentos falsos en su poder (la cédula y el acta), el coimputado Rodríguez Ayala solicitó ante PROCOMER (dependencia del Ministerio de Comercio Exterior) la asignación de un código de exportación, el que le fue otorgado. **(iii)**.- Por último, en lo que toca al coimputado JAVIER FRANCISCO CALDERÓN GRANADOS, se acreditó que a sabiendas de la verdadera

identidad de Carlos Rodríguez Ayala él personalmente le solicitó al Notario Humberto Méndez Barrantes que certificara la fotocopia de la cédula falsificada en mención. Asimismo, intervino y logró que aquel adquiriera la sociedad Corporación Acajutla S.A. haciéndose pasar por Iván Rodríguez Cubillo. Todo esto tenía como propósito el obtener el referido código de exportación (véase también el folio 1327, línea 7 en adelante). De todo lo antes expuesto se colige, entonces, que en cuanto a Jorge Rojas Martínez, el mismo falsificó tres documentos públicos (el pasaporte de Arnaldo Coa Herrera, así como el pasaporte y la visa estadounidense de Adrián Vargas Sánchez), siendo el primero de ellos lo utilizó en 8 oportunidades diferentes. Por su parte, Carlos Rodríguez incurrió en 2 falsificaciones, una material (la cédula de Iván Rodríguez Cubillo) y otra en concurso ideal (la escritura de protocolización del acta de cambio de junta directiva de Corporación Acajutla S.A.), siendo que el primero lo utilizó dos veces y el segundo una vez. Por último, Javier Francisco Calderón Granados intervino no sólo en la falsificación ideológica de éste último documento, sino también en el uso de la cédula falsificada de Iván Rodríguez Cubillo (le presentó la fotocopia al notario para que la certificara), lo que constituiría otro delito *independiente* de uso de documento falso. No obstante lo anterior, en lo que a la calificación jurídica de estos hechos el tribunal de mérito señaló lo siguiente: “... *Ahora bien, conforme a la doctrina dominante, quien confecciona el documento falso y lo utiliza, no comete el delito de uso de documento falso, pues esa figura queda subsumida (sic) dentro de la Falsedad ideológica (sic) a menos que de el uso pueda surtir un perjuicio o bien sea utilizado por un tercero, por lo que en la especie estamos únicamente (sic) ante dos delitos de Falsedad Ideológica aunque el imputado Rojas Martínez haya utilizado el documento venezolano en varias oportunidades. Los delitos mencionados se configuran con solo la alteración del documento público, pues la Falsedad es un delito de peligro ... Al igual que se dijo en el caso de Jorge Rojas, la falsedad ideológica es un delito de peligro y es claro que Carlos Rodríguez Ayala tenía el dominio del hecho y por ende es autor responsable de ese delito y su uso posterior, tratándose de un concurso aparente de normas, queda subsumido dentro del delito ideológico ... Los hechos descritos, a criterio del Tribunal, constituyen dos delitos de Falsedad Ideológica cometidos por JORGE ROJAS MARTINEZ cc ARNALDO JAVIER COA HERRERA, un delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA cometido por CARLOS RODRÍGUEZ AYALA y un delito de USO DE DOCUMENTO FALSO, cometido por JAVIER CALDERÓN GRANADOS, cometidos en perjuicio de la FE PÚBLICA, delitos previstos y sancionados en los artículos 360 y 365 del Código Penal ...*” (cfr. folio 1323, línea 20 en adelante). En relación al tema que se analiza, la jurisprudencia de esta Sala ha entendido que cuando la persona que falsifica un documento es la misma que posteriormente lo usa, todo dentro de un plan unitario, se estaría en presencia de un concurso ideal de delitos: “... *se alega que el a quo incurrió en falta al calificar los hechos como constitutivos de los delitos de Estafa y Uso de Documento Falso en concurso material, por cuanto el uso de un documento falso subsume la falsificación si es la misma persona la que realiza la alteración y usa el documento. Igualmente se señala que en los tres últimos momentos en que se desarrolla la acción delictiva, el delito de Uso de Documento Falso debe considerarse como parte del delito de Estafa, razón por la cual no era procedente imponer una pena por cada uno de esos ilícitos. Del mismo modo se afirma que no existe Estafa por cuanto el depósito realizado por el encartado era tan solo un acto preparatorio de este delito que posteriormente se consumaría. El inculpado no falsificó los cheques -agrega el impugnante- pues éstos nunca fueron alterados así como tampoco se le puede atribuir la falsedad de ese documento por el simple hecho de que la cuenta no tuviera fondos. Parcialmente el reproche es atendible toda vez que la manera como los jueces calificaron los hechos y aplicaron las penas es incorrecta. Se puede apreciar en cuanto al primer hecho probado, que el Tribunal lo calificó como un concurso material de los delitos de Falsificación y Uso de Documento Falso; en cuanto a los hechos dos y tres, los calificó como concurso material de Uso de Documento Falso y Estafa y, el cuarto hecho como concurso material de Tentativa de Estafa y Uso de Documento Falso. El error se sitúa en las tres primeras conductas -ejecutadas por el propio acusado-, tendientes a falsificar un pasaporte con el nombre de ... con el propósito de abrir una*



*cuenta corriente en el Banco Crédito Agrícola de Cartago y posteriormente defraudarlo. Estas son parte de una misma acción que lesiona diversas disposiciones legales no excluyentes entre sí conforme al artículo 21 del Código Penal. Así pues, la falsificación del pasaporte número 241715 a nombre de ... y su uso tenían como una única finalidad la de estafar a dicha Institución bancaria (estos ilícitos ocurrieron entre el 8 de agosto y el 21 de septiembre de 1994), por lo que de acuerdo con el criterio reiterado de esta Sala, los hechos en casos como el presente configuran un concurso ideal de los delitos de Falsificación de Documento Público, Uso de Documento Falso y Estafa previstos por su orden en los artículos 357, 363 y 216 inciso 2 del Código Penal. El segundo delito en estado de tentativa que aparece descrito en el hecho cuarto, ocurrido en fecha posterior, también fue calificado erróneamente por las razones antes señaladas, de tal forma que también debe recalificarse como un concurso ideal de los delitos Falsificación de Documento Público, Uso de Documento Falso y Tentativa de Estafa (Véanse al respecto los votos 769-F de las 10:30 horas del 6 y 831-F de las 13:10 horas del 23, ambas de diciembre de 1996) ...” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto N° 0045-F-97, de las 10:15 horas del 24 de enero de 1997. En el mismo sentido puede consultarse también el voto N° 800-F-96, de las 10:00 horas del 23 de diciembre de 1996, entre otros). Si aplicamos estos principios al presente caso, llegamos a la conclusión de que los Juzgadores en efecto incurrieron en un yerro de fondo al calificar los hechos que se tuvieron por acreditados, pues la tesis de que los usos de documento falso son absorbidos (concurso aparente) por la falsificación, no resulta acertada. Si bien es cierto el criterio del fiscal, para quien en dichos supuestos se está frente a un concurso material, tampoco es correcto, sí se advierte que en realidad, ateniéndonos a la base fáctica que se tuvo por acreditada en esta sentencia específica que es objeto de impugnación, la calificación jurídica por la que se optó no es la que en realidad correspondería, pues -en principio- la correcta sería la siguiente: i) JORGE ROJAS MARTÍNEZ: a) En el caso del pasaporte venezolano a nombre de Arnaldo Javier Coa Herrera, se estaría en presencia de un delito de falsificación y 8 usos de documento falso, todos en concurso ideal; b) Además, se tendrían dos delitos de falsificación (por el pasaporte y la visa estadounidense a nombre de Adrián Vargas Sánchez) en concurso material, los que a su vez entrarían en concurso material con las delincuencias relativas al pasaporte venezolano; ii) CARLOS RODRÍGUEZ AYALA: Dejando de lado la conducta que no aparece acusada de forma expresa en la requisitoria fiscal, se tendría entonces un uso de documento falso, una falsedad ideológica y otros dos usos de documento falso, todos en concurso ideal. En este caso se da la particularidad de que se utiliza un documento falso (cédula adulterada) para cometer una falsedad ideológica (adquisición y de Corporación Acajutla S.A.), y luego se utilizan ambos documentos así falsificados ante PROCOMER. iii) JAVIER FRANCISCO CALDERÓN GRANADOS: En lo que respecta a este tercer encartado, los hechos que se tuvieron por demostrados deberían calificarse como un delito de uso de documento falso (presentar la fotocopia de la cédula falsa al notario para su debida certificación) y una coautoría en el delito de falsedad ideológica (falsificación de la escritura a partir de la cual se adquirió la Corporación Acajutla), ambas en concurso ideal. Como se colige de lo anterior, el fallo de mérito sí incurrió en yerro de fondo al calificar los hechos concretos que se tuvieron por demostrados en la sentencia aquí impugnada, razón por la cual, en estricto acatamiento de los principios esbozados en el voto de la Sala Constitucional N° 2050-02, no obstante que se trata de una cuestión sustantiva, se decreta la nulidad parcial del fallo de mérito, únicamente en lo que se refiere a los hechos que en perjuicio de la fe pública se le han venido atribuyendo a los coimputados Jorge Rojas Martínez, Carlos Rodríguez Ayala y Javier Francisco Calderón Granados, ordenándose el reenvío en cuanto a dicho extremo.”*

**b)Uso de falso documento: Concurso aparente de normas con falsificación de documento**

[Tribunal de Casación Penal]<sup>3</sup>

Voto de mayoría:

" II.- Estima el Tribunal que en el presente caso se da un concurso aparente de normas. De acuerdo con el artículo 23 del Código Penal hay tres reglas básicas para determinar la existencia de este instinto. En primer término se hace uso de la especialidad, es decir, habrá concurso aparente cuando una norma especial comprende a la general; el otro criterio es el de la consunción, que implica que se aplica la norma que contiene íntegramente a otra; y, finalmente, la regla de la subordinación, que estipula que la norma principal priva sobre la accesoria. En cuanto a la consunción debe tomarse en cuenta dos aspectos fundamentales. Uno, que a través de la realización de varias conductas delictivas se persiga una sólo finalidad, es decir, algunos de las acciones delictivas son delitos de pasaje, que tienden a la comisión de un hecho principal. El otro requisito es que el delito fin sea de mayor gravedad que el delito medio, para lo cual se aprecia la severidad de la sanción. En el caso en estudio la imputada Ocampo Ceballos falsificó el pasaporte, introduciéndole una fotografía, para utilizarlo (uso de documento falso) y procurar ingresar a los Estados Unidos de América. En síntesis, la falsedad era un medio para alcanzar el fin del uso de documento y lograr su propósito de buscar una mejor oportunidad para el desarrollo de sus intereses. El delito de falsedad ideológica o el de falsedad de documento público, tienen pena similar al delito de uso de documento falso (uno a seis años de prisión, según los artículos 360 y 365 del Código Penal). De acuerdo con lo expuesto, resulta aplicable la regla de la consunción al caso en estudio, al estar presentes los dos requisitos apuntados, a saber, la falsedad era un medio para utilizar el documento y el segundo delito es de igual gravedad que el primero. Al encontrarnos ante un concurso aparente de normas lo propio es que se condenara únicamente por el delito de uso de documento falso. Es cierto que el fallo contiene el vicio que apunta el representante del Ministerio Público, pues si la imputada aceptó que introdujo la fotografía en el documento y era la única interesada en que eso sucediera y, además, se demostró que existía la falsedad acusado, no se trata de una simple sospecha o presunción. Sin embargo, no existe interés en declarar el vicio porque la sentencia no variaría en cuanto la única condena posible es por el delito de uso de documento falso. "

**c)Estafa: Imputado que pretende retirar dinero del banco utilizando documento de identidad falsificado****Concurso ideal con el delito de uso de falso documento****Uso de falso documento: Imputado que pretende retirar dinero del banco utilizando documento de identidad falsificado**

[Tribunal de Casación Penal]<sup>4</sup>

Voto de mayoría:

"II.- Único motivo de revisión: Errónea aplicación de la ley sustantiva. Alega el gestionante que fue condenado en procedimiento de revisión por los delitos de uso de documento falso y estafa mayor en grado de tentativa, imponiéndosele el tanto de ocho meses por el primero y cuatro meses de prisión por el segundo delito para un total de un año de prisión. Explica que de la simple lectura de los hechos atribuidos el uso del documento falso fue el medio indispensable para pretender la consumación de la estafa, y con el cual se realizó el ardid, de manera tal que el uso se subsume dentro de la figura de la estafa. Solicita por ello se revise el fallo dictado y se adecuen la calificación legal del hecho conforme corresponde. Se declara con lugar el motivo alegado. Examinados los hechos demostrados del fallo, se le condenó al imputado Barrientos Solano, porque se presentó a una de las cajas de la sucursal del Banco de Costa Rica en Palmares y mostró una cédula de identidad a nombre de José Castro Chacón, pero con su propia fotografía inserta. Entregó el documento al cajero y pretendió retirar uno o dos millones de colones de la cuenta del señor Castro Chacón, no obstante por lo particular de la falsedad del documento y otros datos erróneos que dio el imputado, el cajero se percató del ardid por lo cual llamó al verdadero cuentacorrentista quien le confirmó que no era él quien pretendía sacar fondos de la cuenta, por lo que el imputado fue descubierto en el mismo lugar sin lograr su cometido. Los hechos anteriores fueron calificados como uso de documento falso y estafa en concurso material (artículos 365, 216 en relación con el 22 del Código Penal) y en el abreviado se acordó una pena de ocho meses de prisión el primero y cuatro meses de prisión para el segundo, lo cual se aceptó en la sentencia dictada por el Tribunal de San Ramón. Analizados los hechos estima el Tribunal que le asiste razón al imputado, dado que en realidad estamos ante dos delitos, uno de uso de documento falso y otro de estafa, que concurren idealmente y no existe un concurso material como erróneamente lo interpretó el tribunal, toda vez que existe una relación de medio a fin entre el uso del documento para hacer incurrir en error y lograr el fin patrimonial propuesto, por ello la pena le fue aplicada en forma incorrecta. Por ello, procede recalificar los hechos a un delito de uso de documento falso y un delito de estafa en tentativa, ambos en concurso ideal, en perjuicio de José Antonio Castro Chacón. En virtud de lo anterior, estima la mayoría del Tribunal, que lo procedente es anular la pena impuesta y remitir al Juez de la causa a efecto de que, proceda a fijar nuevamente la pena de conformidad con la calificación señalada. Comuníquese lo resuelto al Juez de Ejecución de la Pena, al Registro Judicial y al Instituto Nacional de Criminología."

***d)Uso de falso documento: Configuración si bien no contempla el perjuicio como elemento del tipo requiere que la acción pueda causar lesión al bien jurídico tutelado***

[Sala Tercera]<sup>5</sup>





Voto de mayoría

"I.- En recurso de casación interpuesto por la **licenciada María Gabriela León Mora**, fiscal de la unidad especializada en fraudes del Ministerio Público, expone como **primer motivo: Falta de fundamento del fallo**: Explica que es errónea la consideración hecha por el Tribunal, en el sentido de que al utilizar Salvador Vargas Solano un título falso, no perjudicó al Ministerio de Seguridad Pública, pues se comprobó que al haber hecho uso de ese documento, accedió a un programa de instrucción policial patrocinado por esa Institución. Destaca, que el hecho de que no se incluyera en la carrera profesional como policía, no elimina la circunstancia de que efectivamente utilizó un documento alterado, lo que constituía el núcleo de la acusación atribuida. En razón de ello, concluye afirmando que: *"... la administración si salió perjudicada, pues capacitó y con ello invirtió recursos del erario público, en una persona que no reunía el requisito esencial para poder cursar dicha ilustración, ocupando un sitio que pudo suplir otro funcionario que si reuniera dicho requisito en ese momento. Y por otra parte, el acusado si recibió un beneficio, pues pudo acceder a una capacitación sobre la cual no tenía el atestado básico para llevarla y según sus condiciones académicas reales ni siquiera podía solicitar..."*. (confrontar folio 159).

II.- **El reclamo es atendible**: En efecto, se comprueba que los Juzgadores de instancia tuvieron por demostrado que el acusado Vargas Solano presentó ante el Ministerio de Seguridad Pública un título falso de conclusión de estudios de bachillerato (secundaria), con el propósito de asistir a una capacitación y posteriormente, ingresar a la Carrera Policial. Sin embargo, sólo logró capacitarse en el curso denominado "curso de sexto básico", pues la falsedad indicada fue descubierta. Según considera la Sala, la inobservancia de las máximas de derivación integrantes de las reglas del correcto entendimiento humano, sucede cuando el Tribunal aduce no haber causado perjuicio alguno al Estado (folio 149), pues con esa consideración se desconoce que las figuras penales que reprimen conductas realizadas contra la fe pública (entre ellas el uso de documento falso atribuido al acusado), tan solo requieren la posibilidad cierta de un peligro concreto. La referencia a la concreción del perjuicio sólo tendría sentido, si en la pieza acusatoria se hubiera atribuido un delito diverso que concurriera ideal o materialmente con el uso fraudulento del título, situación que no aconteció en la especie (confrontar folio 56). De esta manera, se acredita un defecto en la motivación jurídica del fallo, pues no es correcto afirmar que al artículo 365 del Código Penal no proteja ningún bien jurídico relevante y sea una entidad meramente abstracta, como expuso el Tribunal a folio 149 del proceso. El correcto sentido de la norma de comentario permite afirmar, que: *"... El artículo 365 del Código Penal con la nueva numeración, sanciona con pena de uno a seis años de prisión, a quien "hiciere uso de un documento falso adulterado" y no obstante que no contempla la posibilidad de perjuicio como elemento integrante del tipo, se entiende que sólo concurre el ilícito, cuando la acción puede causar lesión al bien jurídico tutelado..."*. (Sala Tercera, sentencia número 2.003-191, de 9:55 horas del 28 de marzo de 2.003). Bajo estas consideraciones, es evidente que el sentenciador no se planteó la inquietud acerca de si el uso del documento falso sirvió para procurar una capacitación a la que no tenía derecho el justiciable y eso representaba o no un perjuicio para la Institución y el patrimonio estatal. En virtud de lo expuesto y sin que la Sala prejuzgue acerca de la ley aplicable en el caso concreto, pues eso corresponderá realizarlo al Tribunal en el nuevo juicio que celebrará al haberse dispuesto el reenvío que ahora se ordena, procede acoger el primer motivo de la impugnación. **Se declara con lugar** el recurso. Se anulan la sentencia y el debate en que se basó. Se ordena la reposición del juicio. Por la forma en que se ha resuelto la impugnación, siendo irrelevante se omita pronunciamiento alguno respecto al motivo por vicios *in iudicando* que se ha deducido."



**e) Uso de falso documento: Distinción entre la consumación y descubrimiento del delito**

[Sala Tercera]<sup>6</sup>

Voto de mayoría

"III.- En el tercer alegato, se dice que no se aplicó la figura del desistimiento o tentativa, pues está acreditado que Vargas Eduarte desistió de usar el documento falso, toda vez que los oficiales no se habían percatado de la falsedad del pasaporte, sino hasta que el imputado dijo que ese no era su nombre. No ha lugar el reproche: La defensora confunde la consumación del delito con su descubrimiento. Una cosa es que el delito se consumara, y otra es el momento en que esto se devela o descubre. Son dos cosas diferentes y que no rozan entre sí, pues una está en un plano sustancial y la otra en un plano procesal; sea tanto en este tipo de infracciones como en cualquier otro delito. El que el delito, en el peor de los casos, no se descubra, no significa que no se dio (piénsese en un homicidio, por ejemplo); salvo las hipótesis excepcionales en las que la ley prevé una actuación procesal para la configuración del ilícito (como es el de las retenciones o apropiaciones indebidas). Sin embargo, en el presente asunto, independientemente de lo que pudiera suceder con posterioridad a su acción (si era descubierto o no, o si él mismo se delataba o no), lo cierto es que el delito ya se había consumado cuando Vega Eduarte utilizó dicho documento al registrarse en la aerolínea y recibir la colilla de abordaje (folio 179). Si con posterioridad, al ser entrevistado por la policía en la sala de espera, confesó que el nombre que aparecía en el pasaporte no era el suyo, ello no desconfiguraba retroactivamente el uso que ya había tenido lugar, por lo que resultaba irrelevante a efectos de la calificación del hecho. A lo sumo, podría haberse tomado en cuenta a efectos del juicio de reprochabilidad y la fijación de la pena; mas no en el de tipicidad, puesto que ya la conducta prevista por el artículo 365 del Código Penal ya se habría dado."



**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley número 4573 del cuatro de mayo de mil novecientos setenta. CÓDIGO PENAL. Fecha de vigencia desde 15/11/1970 Versión de la norma 25 de 25 del 22/07/2009. Datos de la Publicación N° Gaceta 257 del 15/11/1970 Alcance: 120. Artículos: 359-365.
- 2 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 59 de las diez horas treinta minutos del cuatro de febrero de dos mil cinco. Expediente: 01-203651-0275-PE.
- 3 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.- Sentencia número 95 de las doce horas del veintiseis de enero de dos mil uno. Expediente: 00-002377-0057-PE.
- 4 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.- Sentencia número 381 de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del cinco de mayo de dos mil cinco. Expediente: 03-000703-0068-PE.
- 5 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 634 de las once horas del treinta y uno de julio de dos mil tres. Expediente: 99-017625-0042-PE.
- 6 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 953 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veintidos de setiembre de dos mil seis. Expediente: 03-202198-0305-TP.